

*Informe secretarial:* 28 de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez con memoriales aportados por la parte demandante. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de enero de 2024

**PROCESO:** DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y  
SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICADO:** 155723184001-2023-00040-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN  
**DEMANDADO:** MARISELA LOAIZA VARGAS

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte y actora y una vez revisada la actuación se advierte que hay lugar a realizar un control de legalidad dentro del presente trámite de conformidad con el artículo 25 del Ley 1285 de 2009, para sanear los vicios que pueden acarrear futuras nulidades dentro del proceso, y en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de las partes, por cuanto en decisión del 21 de junio de 2023, se admitió la demanda de la referencia, sin embargo, en los términos en que fue subsanada, surgen unas nuevas falencias que no se advirtieron, por tal motivo y como medida de saneamiento se **DISPONE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda 21 de junio de 2023, inclusive.

SEGUNDO. Advertir que las medidas cautelares practicadas conservaran su validez y vigencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, INADMITIR la demanda DE DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderada judicial, por el señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.432.950 y en contra del MARISELA LOAIZA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía no. 46.649.110, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

- a) Vista la pretensión primera, de declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, está resulta ser secundaria, en primer lugar, debe solicitar la **declaración de la disolución** de la unión marital de hecho

conforma entre las aquí partes y en la fechas aquí reclamadas (día/mes/año) y como consecuencia de esta, la **disolución de la sociedad patrimonial** entre ellos conformada (día/mes/año); y con pretensión terciaria, solicitar la **declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial**; en atención la conformación del patrimonio se discute en el proceso de liquidación de la misma.

b) La pretensión segunda, no resulta procedente dentro del presente trámite dar aplicación a lo previsto dentro del artículo 1824 del C.C., en la medida que se encuentra prevista es para las sociedades conyugales, no para sociedades patrimoniales.

c) La pretensión tercera no resulta procedente en este trámite de disolución; además es una etapa procesal que se surte en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial y no una pretensión, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., deberá promover demanda de liquidación de sociedad patrimonial, proceso dentro del cual se discutirán los bienes y deudas que la conformaban, por tanto, deberá suplir esta pretensión.

d) Integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

CUARTO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ  
JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 3 del 10 de enero de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA  
Secretaria

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077edc9cf5fae2a874167ca5f356badfc6866623e31d961c6bfa6d7d7836f1b3**

Documento generado en 09/01/2024 02:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**